

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Nº 2

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO Magistrado ponente

STP18406-2016 Radicación n° 89526

(Aprobado Acta No. 402)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por JHON JAIRO OSORIO GARCÍA en procura del amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Al trámite fueron vinculados la Sala de Decisión No. 1 de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, las Fiscalías 235 Seccional y 4ª Especializada de la

Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión, a los Juzgados 1º Promiscuo Municipal de Cáqueza, y 4º, 6º y 28 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, así como a las demás partes e intervinientes reconocidos al interior de las actuaciones penales referidas en la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Según se extrae de la demanda, el ciudadano JHON JAIRO OSORIO GARCÍA se encuentra ejecutando pena en virtud de la sentencia emitida el 18 de enero de 2016 por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá en la que fue condenado a 14 años de prisión y multa de 5.350 smlmv por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple y fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego y municiones dentro de la causa 2013-01574.

El demandante solicitó que se le acumule la pena señalada en precedencia, con la de 54 meses de prisión impuesta en su contra por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento en sentencia del 28 de junio de 2010 por el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego y municiones dentro del radicado 2009-10399.

En proveído del 18 de julio de 2016 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, negó la acumulación jurídica de penas, decisión que fue objeto de apelación por parte del accionante, siendo desatada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto del 19 de septiembre último, y en la que confirmó la decisión de primera instancia. En esencia, argumentaron que al interior del radicado 2009-10399, al actor se le concedió la libertad y se ordenó la extinción de la acción penal. Por tanto, negaron la petición.

Acudiendo a los mismos planteamientos de aquella solicitud, el actor acudió ante la jurisdicción constitucional en busca del amparo de su derecho al debido proceso el cual estimó vulnerado por las providencias en comento. Consecuente con ello, solicitó que se le conceda la acumulación "de las dos sanciones penales una vigente y la otra ya ejecutada".

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Con auto del 5 de diciembre del presente año, esta Sala asumió el conocimiento de la demanda de tutela y corrió el respectivo traslado a los sujetos pasivos mencionados.

El Juzgado accionado efectuó un recuento del decurso procesal, e indicó que al actor se le ha respetado su derecho al debido proceso. El Tribunal, por su parte, allegó copia del auto de segunda instancia, ambos despachos defendieron la legalidad de sus actuaciones.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Al tenor de lo normado en el artículo 1°, numeral 2°, del Decreto 1382 de 2000, es competente este cuerpo colegiado por cuanto el procedimiento involucra al Tribunal de Cundinamerca.

Encuentra la Sala que los autos interlocutorios objeto de reproche estuvieron precedidos del análisis serio y ponderado de la controversia planteada y de la aplicación de la normativa pertinente, lo que conllevó a la conclusión sobre la imposibilidad de conceder al demandante la acumulación jurídica de la pena.

En efecto, las autoridades judiciales accionadas precisaron que la sentencia radicada 2009-10399 ya se encontraba ejecutoriada y legalmente extinta para el momento en que se sancionó a OSORIO GARCÍA dentro del proceso que ahora vigila el juzgado ejecutor. Por tanto, era improcedente acceder a la petición del accionante.

A su turno, el Tribunal accionado adujo que la decisión de instancia debía confirmarse, por cuanto se configuró la causal 2ª del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, esto es, «cuando se pretenda la acumulación de penas ya ejecutadas».

Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas sólo porque el impugnante no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dicho pronunciamiento, sustentado con criterio razonable a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente.

Se negará, por tanto, el amparo constitucional demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. NEGAR, la acción de tutela presentada por JHON JAIRO OSORIO GARCÍA contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y el Juzgado de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Cáqueza.
- 2. **NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- **3. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

COMISIÓN DE SERVICIOS LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria